

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-  
235/2011**

**ACTOR: CONVERGENCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA ELECTORAL  
ADMINISTRATIVA DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
TLAXCALA**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA Y PAULA  
CHAVEZ MATA**

México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil once.

**VISTOS** para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SDF-JRC-19/2011**, promovido por Convergencia, a fin de impugnar la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil once, por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante la cual determinó

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-235/2011**

desechar el juicio electoral identificado con la clave Toca Electoral 138/2011, por considerarlo extemporáneo; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** El análisis de la demanda presentada por el partido político actor y de las constancias que obran en autos permite advertir lo siguiente:

a) **Acuerdo Impugnado.** El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión extraordinaria de once de julio del presente año, aprobó el acuerdo CG 39/2011, identificado como *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, derivada del procedimiento administrativo sancionador iniciado al partido político Convergencia, en cumplimiento al acuerdo CG 27/2011, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil diez presentado por dicho partido político”*, mediante el cual determinó imponer precisamente a Convergencia una reducción en sus ministraciones ordinarias del presente año y una multa en salarios mínimos vigente en la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, por el incumplimiento de sus obligaciones de reportar las erogaciones correspondientes al pago de la prestación de servicios subordinados del partido político actor.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-235/2011**

**b) Medio de impugnación local.** En contra del citado acuerdo, el dieciocho de julio siguiente, Convergencia, promovió juicio electoral ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior del Justicia de Tlaxcala, el cual fue registrado con la clave de identificación Toca Electoral 138/2011.

**c) Resolución impugnada.** Previos los trámites de ley, el nueve de agosto de dos mil once, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dictó sentencia a través de la cual desechó el medio de impugnación por considerarlo extemporáneo.

**SEGUNDO. I. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con tal determinación, el veinticuatro de agosto del año en curso, Convergencia promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**II. Recepción del juicio en la Sala Regional.** El treinta de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el oficio No SEA-II-P.736/2011, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió la demanda del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-235/2011**

**III. Acuerdo de Sala Regional.** El treinta y uno de agosto del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal dictó acuerdo en los autos del expediente SDF-JRC-19/2011, por virtud del cual ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior, a efecto de resolver lo conducente a la cuestión de competencia.

**IV. Recepción en la Sala Superior.** El primero de septiembre de dos mil once, se recibieron en esta Sala Superior las constancias del asunto al rubro citado, mismas que se ordenaron registrar y formar el expediente SUP-JRC-235/2011.

**V. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-235/2011 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano

jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y IX, y párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), y 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un juicio de

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 184 a 186 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-235/2011**

revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, en el caso Convergencia, en contra de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de controvertir la resolución de nueve de agosto del año que transcurre, dictada en el juicio electoral, identificado con la clave Toca Electoral 138/2011, mediante la cual se impuso sanción a Convergencia, consistente en la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto de \$616,789.99 M.N. (seiscientos dieciséis mil setecientos ochenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos); así como al pago de una multa correspondiente a 525 (quinientos veinticinco) salarios mínimos vigentes en el Estado.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es del tenor siguiente:

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-235/2011**

determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

**IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

**IX.** Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo transcrito previamente, se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la propia Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que en la primera se establecen.

Por su parte, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-235/2011**

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por



**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-235/2011**

actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

**Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-235/2011**

surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...]

**Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

En este sentido, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-235/2011**

territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

De lo anterior, es claro que respecto del juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas del ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Distrito Federal carece de competencia para conocer del asunto, ya que el acto impugnado no tiene relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral, a fin de renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Tlaxcala, o bien, con la elección de miembros de los Ayuntamientos, en la citada entidad federativa.

En la especie se controvierte la resolución dictada en el juicio electoral identificado con la clave Toca Electoral 138/2011, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, relativa a la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, identificada con el número CG39/2011, relacionada con el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil diez, presentado por Convergencia.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-235/2011**

Esta Sala Superior, ha establecido que tratándose de la aplicación de sanciones derivadas de irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, y en los casos no relacionados con las elecciones de ayuntamientos, diputados locales o jefes de demarcación territorial en el Distrito Federal, la competencia se surte a favor de esta Sala.

Luego, si en el presente asunto se combate la sanción impuesta a Convergencia por presuntas irregularidades encontradas en el informe anual rendido ante la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala; en este contexto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 5/2009, publicada en las páginas ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que **a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal;** en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-235/2011**

ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

De lo anterior se sigue que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia, para controvertir de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, la sentencia emitida en el juicio electoral identificado con la clave Toca Electoral 138/2011

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.-** Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el partido político Convergencia

**SEGUNDO.-** Proceda la Magistrada Instructora, María del Carmen Alanis Figueroa, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-235/2011**

numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-235/2011**